

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni

Recurridas: Istituto Nazionale di Statistica — ISTAT, Presidenza del Consiglio dei Ministri, Ministero dell'Economia e delle Finanze

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los principios de imparcialidad y de independencia, considerados también desde una perspectiva financiera y administrativa, que deben ser reconocidos a las autoridades nacionales de reglamentación contempladas en el artículo 3 de la Directiva 2002/21/CE ⁽¹⁾, así como el principio de autofinanciación sustancial establecido en el artículo 12 de la Directiva 2002/20/CE ⁽²⁾, a una normativa nacional (como la que es objeto del presente procedimiento), que sujeta a tales autoridades, con carácter general, a la legislación aplicable en materia de financiación pública y, con carácter particular, a las disposiciones específicas aplicables en materia de contención y racionalización del gasto de las Administraciones Públicas?

⁽¹⁾ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicación electrónicos (Directiva marco) (DO L 108, p. 33).

⁽²⁾ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108, p. 21).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Vrhovno sodišče Republike Slovenije (Eslovenia) el 1 de junio de 2015 — Drago Nemec/República de Eslovenia

(Asunto C-256/15)

(2015/C 302/18)

Lengua de procedimiento: esloveno

Órgano jurisdiccional remitente

Vrhovno sodišče Republike Slovenije

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Drago Nemec

Recurrida: República de Eslovenia

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 2, punto 1, párrafo tercero, de la Directiva 2000/35/CE ⁽¹⁾ en el sentido de que, en un sistema en el que se expide a las personas físicas una autorización para desarrollar una actividad económica, en la que debe constar expresamente la actividad concretamente autorizada, no cabe considerar que exista una empresa y, por tanto, tampoco una operación comercial en el sentido de la citada disposición, cuando el negocio jurídico del que se deriva la mora se refiere a una actividad no comprendida en esa autorización?

En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior:

2) ¿Debe interpretarse el artículo 2, punto 1, párrafo tercero, de la Directiva 2000/35 en el sentido de que una persona física debe considerarse una empresa y que el negocio jurídico del que se deriva la mora constituye una operación comercial en el sentido de dicha disposición, cuando el negocio jurídico no esté comprendido en el ámbito de la actividad registrada de dicha persona física pero, por su naturaleza, pueda ser una actividad económica y en el marco de dicho negocio se haya emitido una factura?

- 3) ¿Es contrario a las disposiciones de la Directiva 2000/35 el principio según el cual dejan de devengarse intereses de demora cuando el importe de los intereses devengados y no pagados alcanza el importe del principal (principio *ne ultra alterum tantum*)?

⁽¹⁾ Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO L 200, p. 35).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 11 de junio de 2015 —
Beca Engineering Srl/Ministero dell'Interno**

(Asunto C-285/15)

(2015/C 302/19)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en apelación: Beca Engineering Srl

Recurrida en apelación: Ministero dell'Interno

Cuestión prejudicial

¿Se opone la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003 ⁽²⁾, a que las chimeneas «se deban fabricar con materiales incombustibles», con arreglo a lo previsto en el Anexo IX a la Parte Quinta, Parte II, del Decreto Legislativo n° 152, de 3 de abril de 2006, relativo a las «instalaciones térmicas en los edificios y las obras de ingeniería civil», que no ha sido objeto de notificación?

⁽¹⁾ DO L 40, p. 12.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, sobre la adaptación a la Decisión 1999/468/CE del Consejo de las disposiciones relativas a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado CE (DO L 284, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 12 de junio de 2015 —
Società LIS Srl, Società Cerutti Lorenzo Srl/Abbanoa SpA**

(Asunto C-287/15)

(2015/C 302/20)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Società LIS Srl, Società Cerutti Lorenzo Srl

Recurrida: Abbanoa SpA